PROCESO: ORDINARIO LABORAL
SUB-CLASE PROCESO: CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ CASTRO LIÑAN
DEMANDADA: ECOPETROL S.A
RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00293-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: Aquí

Informe Secretarial: *Señora Jueza, se informa que la diligencia programada para el día 16 de marzo de 2023, no se pudo llevar a cabo pues la juez titular del despacho asistiría a la capacitación sobre el reporte estadístico en la especialidad laboral SIERJU. Se pone de presente que, al verificar las vigencias de las tarjetas profesionales y los antecedentes disciplinarios de los apoderados dentro del proceso, se evidenció que el apoderado de la parte demandante Juan de Dios Baños Sinnings registraba sanción impuesta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena a través de sentencia del 09 de marzo de 2022. Que revisado el correo electrónico del despacho no se advirtió que aquella entidad, haya comunicado la respectiva sanción. Por otro lado, se advierte que el día 15 de marzo de 2023, fue allegado poder de sustitución por parte del apoderado de Ecopetrol S.A. Verificando el sistema URNA Las tarjetas profesionales de los apoderados se encuentran vigentes y sin sanciones. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 04 de septiembre de 2023.*

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que el apoderado de la parte demandante Dr. Juan de Dios Baños Sinnings fue sancionado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena, a través de sentencia del 09 de marzo de 2022, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (01) año, la cual inició el 07 de abril de 2022 y finalizó el 06 de abril de 2023 (23CertificadoAntecedentesDisciplinariosVigenciaApoderadoDemandante.pdf).

Pues bien, esta circunstancia es de una de aquellas previstas en el numeral 2º del artículo 159 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud de la cláusula analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS, como causal de interrupción del proceso que en ese sentido establece:

> "El proceso se interrumpirá:
>
> Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."

La norma en cita debe leerse en clave con la del numeral 3º del artículo 133 del CGP, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte: «*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*»; por lo tanto, en principio la decisión vertida en el auto Nº0020 del día 16 de enero de 2023, estaría viciada de nulidad al haberse emitido mientras el apoderado de la parte demandante estuvo suspendido del ejercicio profesional de abogado.

No obstante, el proceso podrá seguir adelante, sin necesidad de declarar nulidad alguna, por cuanto, es posible remediar la situación puesto que la nulidad aludida se saneó al no haberse alegado en oportunidad, tal como lo dispone el artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: *«3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.»*

Resultado del anterior análisis, el despacho, deberá declarar que la nulidad advertida en el presente proceso se encuentra saneada, como quiera que, si bien fue adelantada actuación a través del auto del 16 de enero de 2023, después de haber ocurrido causal de interrupción, no se alegó dentro los cinco (05) días siguientes a la fecha en que cesó la causa.

Conforme al informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, se advierte que de conformidad con el artículo 5 del C.G.P., El juez **no podrá** aplazar una audiencia o diligencia, **ni suspenderla**, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado el aplazamiento de la diligencia se encontraba fundamentado, se ordenará su reprogramación.

Por último, de acuerdo con el poder de sustitución allegado, se reconocerá personería jurídica a la Dra. Orlainys Camila Vargas del Valle, identificada con cédula de ciudadanía N°1042445077 y T.P N°276400 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta de Ecopetrol S.A., de conformidad con el poder de sustitución allegado y las facultades otorgadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar que la nulidad advertida en el presente proceso se encuentra saneada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la Dra. Orlainys Camila Vargas del Valle, identificada con cédula de ciudadanía N°1042445077 y T.P N°276400 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta de Ecopetrol S.A., de conformidad con el poder de sustitución allegado y las facultades otorgadas en este.

Tercero: Señalar el día 14 de septiembre de 2023 a las 9:00 am para continuar con la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación litigio, decreto pruebas, y audiencia de trámite y juzgamiento de encontrarse todos los presupuestos. La diligencia se llevará a cabo virtualmente mediante el uso de la herramienta de LIFESIZE. Los interesados deberán conectarse a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/19158220

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 124